

Antofagasta, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

La comparecencia de Loreto Orrego Díaz, abogada, quien en representación de Cristian Alexander Reyes Herrera, periodista, con domicilio en calle Armando Mook N°18 de esta ciudad, dedujo recurso de protección en contra del Alcalde de Antofagasta, Jonathan Rodrigo Velásquez Ramírez, solicitando que se ordene la eliminación de todas las publicaciones que mantenga en su contra en las plataformas de Facebook, Instagram y Tiktok y las medidas que se consideren conducentes a restablecer el imperio del derecho, con costas.

Informó el recurrido, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción se fundó en el actuar ilegal y arbitrario del recurrido, consistente la publicación de un vídeo en su contra a través redes sociales, acusándolo de recibir pagos de la administración anterior e incorporando fotografías alusivas a su lugar de trabajo, actividades personales y dando a conocer su domicilio, con la finalidad de atacar su credibilidad y la del medio para el cual trabaja. Ello, vulnerando las garantías contenidas en el artículo 19 N°1, 4 y 24 de la Constitución Política de la República.

Indicó que es propietario de la empresa consorcio Periodístico El Norte SpA, propietaria de El Diario de Antofagasta y en este contexto, existe un hostigamiento en su contra que data desde agosto del año 2021, cuando se publicó



un artículo titulado *"Que dé la cara": Emprendedores de Antofagasta en picada contra Jonathan Velásquez por decisión que afecta a feria de arte, cultura y gastronomía"*.

Tras la publicación, el Alcalde publicó un video con una fotografía del recurrente con el encabezado *"NO MÁS NOTICIAS FALSAS. Cristian Reyes Herrera Director de El Diario de Antofagasta lo invito a corroborar la información que entrega su medio de prensa, ya que queremos un bien para la ciudad, sin intereses políticos"*, deslizando que tiene interés político y publica noticias falsas. En el mismo video, aparece un perfil de Facebook con un nombre inventado, indicando que el recurrente recibía ocho millones por hablar bien de la administración de la ex Alcaldesa. Este mismo perfil en redes sociales, que contó con la venia del edil para realizar sus comentarios, además de otro denominado *"El Hocicón"*, realizaron diferentes publicaciones en redes sociales con ataques, incluso en el marco de actividades académicas sin relación con su trabajo en El Diario de Antofagasta, difundiendo fotografías suyas y de su familia, entre las que se incluyen incluso *"memes"* con burlas a la situación de discapacidad que afecta a su padre.

Así, estos ataques contenidos en cuentas falsas fueron adoptados directamente por el Alcalde en sus videos, con la finalidad de socavar la reputación profesional del actor y la credibilidad del medio para el que trabaja. Además, refirió que para solucionar el problema, se contactó a través de whatsapp con el recurrido para dialogar y le solicitó que eliminara los mensajes, sin obtener respuesta y por el contrario, los perfiles continuaron y el Alcalde siguió publicando videos.



El 18 de julio del presente, el medio de comunicación que dirige el actor publicó un artículo denominado *"Alcalde de Antofagasta desobedece a Contraloría y mantiene bloqueo de usuarios en redes sociales"*, en el cual se informa la existencia de la resolución N°577 de la Contraloría Regional, dictada el 5 de abril del mismo año, en la cual se dispuso que el Alcalde no podía bloquear a usuarios de sus cuentas de redes sociales, lo que habría sido incumplido, ya que mantiene bloqueadas las cuentas de El Diario de Antofagasta y de otras autoridades.

Tras la publicación, el Alcalde realizó otro vídeo, titulado *"Diario Antofagasta, paren de mentir. No les daré ni un peso"*, acompañado de la leyenda *"Diario Antofagasta apoya a políticos a cambio de dinero"*. En el vídeo se realizan acusaciones de recibir pagos de la administración anterior y además, incorpora fotografías alusivas a su lugar de trabajo, actividades personales y da a conocer su domicilio, pues comparte su información personal. Sin embargo, explicó que los pagos que se comparten en las publicaciones corresponden a servicios prestados da la Corporación Municipal de Desarrollo Social, lo cual forma parte del giro comercial de la empresa. Por lo anterior y atendida la cantidad de visualizaciones que tiene el vídeo, el actor recibe decenas de comentarios con insultos y amenazas.

Por lo expuesto, concluyó solicitando que se ordene la eliminación de todas las publicaciones que mantenga en su contra en las plataformas de Facebook, Instagram y Tiktok y las medidas que se consideren conducentes a restablecer el imperio del derecho, con costas.



SEGUNDO: Que por el recurrido, informó el abogado Eduardo Astudillo Borlando, solicitando el rechazo con costas de la acción.

En cuanto a los hechos de contexto que se relatan en la acción, primer lugar, desmintió que en el video publicado en agosto del año 2021 se atacara a algún medio de comunicación y solo en el comentario del mismo se indicó que el recurrente estaría publicando noticias falsas, pues la nota periodística contenía hechos que no eran reales. En segundo lugar, niega que sea efectivo que las publicaciones en su contra que invoca en la acción, que emanan de terceras personas, sean publicadas con su venia, ya que el Alcalde no se puede hacer cargo de los comentarios efectuados por otras personas con las que no se encuentra vinculado. En tercer lugar, refirió que en caso de requerir una audiencia con el Alcalde, debe realizarse por las vías oficiales y no a través de Whatsapp.

En cuanto al hecho supuestamente vulneratorio que fundó la acción, indicó que la publicación del medio de comunicación contenía información no veraz, ya que tras la resolución de la Contraloría, se levantó el bloqueo que existía en contra del recurrente y otras personas, cumpliendo lo ordenado. Lo anterior, generó molestia en el recurrido, motivándolo a efectuar el video contra el que se recurre.

En cuanto a las fotografías acompañadas en el video, estas fueron obtenidas del perfil público del Facebook del actor, a las que tienen acceso todos quienes ingresen a su perfil en la red social. Asimismo, en cuanto al domicilio del recurrido, lo que se compartió fue aquel contenido en las facturas emitidas por el "consorcio Periodístico El Norte



SpA" a la Corporación Municipal de Desarrollo Social, a las cuales cualquier persona podría tener acceso a través de los mecanismos de la Ley N°20.25 sobre Acceso a la información pública. Además, el Alcalde no ha promovido ni respaldado la violencia, por lo que no puede asumir la responsabilidad de las eventuales amenazas que ha recibido el recurrente.

El actor efectuó una nueva publicación en respuesta al vídeo del Alcalde, titulado *"Ante las mentiras, la respuesta es más periodismo y más verdad"*, en la cual se le tilda de mentiroso, insistiendo en el bloqueo a las redes sociales, pero sin acompañar antecedentes al respecto, además de compararlo con los lineamientos políticos de Donald Trump y Hugo Chávez, lo que también vulnera su garantía contenida en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, tras negar la existencia de vulneración a las garantías invocadas por el actor, hizo presente la improcedencia de la acción deducida, atendida su naturaleza cautelar.

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.



CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que la cuestión planteada por el actor dice relación principalmente con el derecho a la honra, el que habría sido vulnerado por el recurrido mediante la publicación de un vídeo en su contra a través redes sociales, acusándolo de recibir pagos de la administración anterior e incorporando fotografías alusivas a su lugar de trabajo, actividades personales y dando a conocer su domicilio, con la finalidad de atacar su credibilidad y la del medio para el cual trabaja.

SEXTO: Que en lo que dice relación con la publicación que el recurrente estima que afecta su honra y que haría meritorio brindarle amparo en el respeto a la garantía constitucional consagrada en el N°4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, según consta de los antecedentes acompañados a la acción, consiste en un vídeo difundido a través de las redes sociales. En dicho vídeo se alude a la existencia de pagos realizados al recurrente por la administración anterior, denunciando la existencia de antecedentes políticos y adjuntando fotografías del



recurrente y un detalle de los pagos efectuados, en el cual consta información personal del mismo, particularmente su dirección.

SÉPTIMO: Que sin entrar a analizar el contenido de las imputaciones que se efectúan en las notas periodísticas y en los vídeos realizados por el Alcalde, lo cierto es que este último, al sentirse aludido por el medio de comunicación "El diario de Antofagasta", propiedad de Consorcio Periodístico El Norte SpA, aludió personalmente al recurrente, representante legal de la Empresa. Así, de la documentación acompañada se desprende que se hizo una interpelación directa en su contra, haciendo imputaciones y acompañando fotografías personales que no dicen relación con el medio que realizó la publicación de la cual se pretendía defender. Asimismo, consta que además de efectuar el vídeo, compartió publicaciones con el titular "*Diario Antofagasta apoya a políticos a cambio de dinero*", pero acompañando fotografías personales del recurrente, y no del medio periodístico.

Por lo tanto, sin perjuicio de las alegaciones del recurrido en cuanto a la finalidad de la publicación, lo cierto es que fue efectuada de una forma que soslaya la intención de afectar la reputación del recurrente a nivel personal y no solamente al medio que publica las notas periodísticas.

OCTAVO: Que adicionalmente, se debe tener presente que la publicación fue vista por una cantidad masiva de terceras personas, afectando con ello la reputación del recurrente y la consideración que terceros puedan tener o formarse de él, por lo que resulta lesiva del derecho



invocado. Además, lo anterior se ve agravado con las fotografías personales que se compartieron a través de los medios, sin que resulte relevante la forma en la que estas se obtuvieron.

NOVENO: Que en consecuencia, resultando efectiva la ocurrencia del hecho que motivó el recurso y habiéndose estimado lesiva la conducta, deben adoptarse medidas en el marco de esta acción cautelar, para reestablecer el imperio del derecho, acogándose la misma.

DÉCIMO: Que en cuanto a la alegación que de fue compartido el domicilio particular del recurrente, se debe tener presente que resulta improcedente que una autoridad comparta a través de sus redes, datos personales de los ciudadanos que se involucran o contratan con ellos, pese a que esta información pueda obtenerse a través de la Ley de transparencia. Ello, pues pese a que efectivamente dichos antecedentes pueden ser obtenidos, existen vías idóneas para que las personas interesadas puedan acceder a ellos, sin que proceda que personas individualmente consideradas las compartan de forma masiva.

No obstante, dicho acto denunciado como vulneratorio será descartado, pues no puede concluirse que la dirección corresponda al domicilio particular del actor, pues está informado como el domicilio de la sociedad que representa.

UNDÉCIMO: Que por último, resulta relevante recordar que existen vías idóneas para que los ciudadanos se defiendan en caso de que sean ofendidos o aludidos a través de medios de comunicación social, de conformidad a los artículos 16 y siguientes de la Ley N°19.733 sobre libertades



de opinión e información y ejercicio del periodismo, claramente aplicables a situaciones como las aquí denunciadas.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE** el recurso deducido por la abogada Loreto Orrego Díaz en representación de **Cristian Alexander Reyes Herrera** en contra del Alcalde de Antofagasta, **Jonathan Rodrigo Velásquez Ramírez**, ordenándosele eliminar toda publicación en que se compartan fotografías o datos personales del recurrente y abstenerse de incurrir en conductas similares por cualquier medio de comunicación social.

Regístrese y comuníquese.

Rol 17.567-2022 (PROT)



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Clavería G., Juan Opazo L. y Ministra Suplente Claudia Solange Lewin A. Antofagasta, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>